

En Casa de Justicia de Huauchinango, Puebla, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete. -----

Vistos y escuchados los intervinientes en relación con la causa penal **419/2016/HUAUCHINANGO**, seguida en contra de ***** ALIAS “*****” se dicta sentencia definitiva en procedimiento abreviado. De acuerdo a los registros administrativos correspondientes, los datos generales del acusado y la víctima, son los siguientes: -----

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

***** ALIAS “*****”, de ***** de edad, nacido el ***** , en ***** , es ***** , ***** , ***** , con domicilio en ***** , ***** y *****.

La víctima es la menor de nombre ***** **representada por** ***** , coordinador jurídica del sistema municipal D.I.F, y de quien se omiten sus generales, tomando en consideración, la naturaleza del delito y por razón de la edad de la víctima, en lo sucesivo y para efectos de proteger sus datos personales e identidad, el ejercicio de respecto a sus derechos humanos de dignidad y seguridad jurídica solo será citada por las iniciales de su nombre y apellidos como se ha señalado, y a quien le señalo como domicilio en ***** , ***** , con número de teléfono celular *****.

ANTECEDENTES

***** ALIAS “*****” ALIAS “*****” fue detenido en flagrancia el diez de mayo de dos mil dieciséis y puesto a disposición del Juez de Control el día doce de mayo de dos mil dieciséis.-----

En audiencia del doce de mayo de dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público solicitó el control de la legalidad de la detención decretada en contra

Sentencia Procedimiento Abreviado

de ***** ALIAS “*****” ALIAS “*****”, misma que se calificó de legal y se le formuló imputación por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA y LESIONES CALIFICADAS, previstos y sancionados en los artículos 284 BIS, 284 TER, 305, 306 fracción II, 311, 323, 324, 326 fracciones I y IV, 330 en relación con los diversos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio la menor **de iniciales ***** y/o ***** representada por *******.-----

En la misma audiencia del doce de mayo de dos mil dieciséis, se impuso a ***** ALIAS “*****” la medida cautelar de presentación periódica los viernes de cada quince días ante la Unidad Encargada de la Supervisión de Medidas Cautelares; así como la exhibición de garantía económica consistente en la cantidad de \$ 5.000.00 pesos, concediéndole un plazo de diez días hábiles para su exhibición, de igual forma se le prohibió acercarse al domicilio, en que se encuentra la víctima, finalmente se le prohibió convivir, acercarse o comunicarse con la víctima menor de edad.-----

En audiencia en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se declara sustraído de la acción de la justicia a ***** ALIAS “*****”, y se libra orden de aprehensión en sus contra.-----

En audiencia de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de ***** ALIAS “*****” por los delitos de Violencia Familiar y Lesiones Calificadas, así mismo en la misma audiencia se impuso la medida cautelar de Prisión Preventiva, sustituyendo ésta a las antes impuestas.-----

En fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se formula acusación en contra de ***** ALIAS “*****” por su probable participación en los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES CALIFICADAS, previstos y sancionados en los numerales 248 Bis, 305, 306 fracción II, 311, 323, 326 fracción IV y 328 en relación con los artículos 11, 12, 13, 17 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, en agravio de la menor **de iniciales ***** y/o ***** representada por *******.-----

Sentencia Procedimiento Abreviado

El agente del Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado en esta causa, por lo que, luego de verificar los requisitos establecidos en los artículos 201, 202, 203 y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en audiencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se autorizó el procedimiento abreviado, cumpliéndose lo dispuesto en al artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Habiéndose celebrado audiencia, oral y pública, relativa al procedimiento abreviado solicitado dentro de la causa 419/2016/HUAUCHINANGO, el agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** ALIAS “*****”, como responsable del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305,306 fracción II, 311, 323 fracción IV, y 328 del Código Penal del Estado; así como por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 248 Bis, del mismo ordenamiento legal, cometido en agravio de en agravio de la menor **de iniciales ***** y/o *****representada por *******,-----

Por lo que, con fundamento en los artículos, 14, 16 y 20, apartado A), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emite esta sentencia definitiva:-----

SEGUNDO. El suscrito Juez de control resultó competente para conocer y lo es para resolver en definitiva el presente asunto, en términos de los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1°, 2°, 5°, 10 Bis, 33, fracción III, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por tratarse de un delito del fuero común, derivado de hechos que tuvieron verificativo en la calle Lindavista, número ocho, colonia Chapultepec, Huauchinango, Puebla, que pertenece a la Región Judicial Norte, donde este Juzgador tiene competencia territorial.-----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Además, la resolución definitiva respecto de un procedimiento abreviado corresponde al Juez de Control, como dispone el artículo 206 del Código Procesal aplicable; sin que se actualice alguna causa de excusa de las previstas en el artículo 36 del mismo Código.-----

TERCERO. El agente del Ministerio Público consideró a *****
*******ALIAS** “*****” responsable en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en los artículos 305, 306 fracción II, 311, 323, 326 fracción IV y 328 en relación a los numerales 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado; así como por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 248 Bis en relación a los numerales 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de en agravio de la menor **de iniciales ***** y/o *****representada por *******, como autor material directo, en términos del artículo 21, fracción I y en su forma de comisión dolosa, en términos del artículo 13, ambos del mismo Código Sustantivo; solicitando la imposición de seis años de prisión, así como la condena al pago de la reparación del daño y que se tuviera por satisfecha.-----

CUARTO. En la audiencia de procedimiento abreviado la agente del Ministerio Público, sustentó su acusación en los siguientes datos: -----

Entrevistas de: A): la menor con iniciales ***** y/o *****B): ANTONIA FERNANDEZ LUNA; C): OMAR CASTRO DOMINGUEZ; D): LEONARDO CASTRO AMADOR; E): ALEJANDRA DEL ÁNGEL CHIRINOS; F): ZENAIDA ORTEGA BARRIOS; G): EDUARDO CARMONA BARRIOS.-----

El oficio de puesta a disposición de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, signado por los Oficiales de la policía Municipal de Huauchinango, Puebla, OMAR CASTRO DOMINGUEZ y LEONARDO CASTRO AMADOR.-----

El acta de inspección del inmueble ubicado en calle Lindavista, número ocho, colonia Chapultepec, Huauchinango, Puebla; de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, realizado por CÉSAR TLAPAYA ZEPEDA, elemento de la Policía Ministerial, de la agencia Estatal de Investigaciones.-----

El informe médico legal y forense de lesiones número 145/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Médico Legista y Forense Doctor LED DELGADILLO ROJAS, adscrito al Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia.-----

QUINTO. El acusado ***** ALIAS “*****”, en audiencia y ante este Juzgador, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y en presencia de su Defensor Privado, admitió su responsabilidad en el delito materia de la acusación, como autor del mismo.-----

SEXTO. CONSIDERACIONES DE DERECHO Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA: -----

El artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala: “Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios”.-----

El artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: *“El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”*.-----

Además, el artículo 402 del mismo Código Nacional, en sus párrafos primero y segundo, dispone: *“El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda*

la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.-----

De lo anterior, se sigue que en el proceso penal acusatorio y oral, rige un sistema de valoración de prueba basado en la sana crítica racional y si bien es cierto que el Juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, también es cierto que la legitimidad de esa apreciación dependerá de un juicio razonable.-----

De ahí que, al apreciar los medios de convicción presentados por la agente del Ministerio Público, se deben observar las reglas fundamentales de la lógica, la experiencia común y los conocimientos científicamente afianzados. -----

Es así como la observancia de todas estas reglas, lleva a afirmar que los medios de convicción presentados en la audiencia de procedimiento abreviado, son susceptibles de un juicio de ponderación en cuanto a su aporte demostrativo.-----

Cabe precisar que para la valoración se toma en cuenta que la información derivada de los medios mencionados por la agente del Ministerio Público, no fue controvertida, ni tachada de falsa por la Defensa privada, de modo que se hiciera dudar de la veracidad de esa información y, por tanto, por ausencia de contradicción y las circunstancias que se precisarán enseguida, esos medios generan convicción en este Juzgador.-----

En efecto, ponderando cada uno de los medios de convicción citados en la audiencia de procedimiento abreviado, conforme a la sana crítica, en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que son idóneos, útiles y suficientes para demostrar el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en los artículos 305, 306 fracción II, 311, 323, 326 fracción IV y 328 en relación a los numerales 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado; así como por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 248 Bis en relación a los numerales 13 y 21 fracción I, del Código Penal del

Estado, cometido en agravio de la menor **de iniciales ***** y/o ******* representada por *****

Los artículos que tipifican los delitos a estudio, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 305.- Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado”.

“Artículo 306.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrá; fracción II.- De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más”.

“Artículo 311.- Al que infiera lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323”.

“Artículo 323.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio.”

“Artículo 326.- Se entiende que hay ventaja; fracción IV.- Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie”.

“Artículo 328.- Sólo será considerada la ventaja, como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este Capítulo, cuando sea tal que el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

“Artículo 284 bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente

incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima”.-----

De la descripción legal contenida en los artículos transcritos, se obtienen como elementos de los delitos de Lesiones Calificadas y Violencia Familiar que nos ocupa, los siguientes: -----

LESIONES CALIFICADAS:

a).- que se produzca un daño que altere la salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.-----

b).- Que sea producida por una causa externa imputable a un tercero.-----

c).- Que el delincuente se encuentre inerme o caído y el sujeto activo armado o de pie. -----

b) Cuando la ventaja sea tal que el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa. -----

VIOLENCIA FAMILIAR:

a).- Que exista una agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.-----

b).- Que dicho acto sea cometido por el padrastro.-----

Ahora bien, los anteriores elementos de configuración quedaron demostrados con los medios de prueba que enseguida se analizan y valoran: -----

Se cuenta con la denuncia de la menor de iniciales ******* y/o ******* quien refiere: “...*que el día diez de mayo aproximadamente a las seis de la mañana cuando llego a su casa, a su domicilio familiar, ubicado en calle Lindavista número ocho, colonia Chapultepec de la ciudad de Huauchinango, al llegar su padrastro el señor. ***** le pregunto ¿Qué porque había llegado tarde? y ella le contestó “pues que se le había hecho tarde” y vio como en la estufa puso a calentar un comal que usan como sartén, y que su padrastro el hoy acusado la empujo en su cama ,cayó, se le cayeron los zapatos y le puso el comal caliente en sus pies, quemándoselos, ella gritó y empezó a llorar y que en ese momento llegó su mamá, hizo*

a un lado a su agresor; un vecino llamó a la policía y aseguraron al señor EDUARDO CARMONA BARRIOS”.-----

La denuncia en cita satisface en términos de los artículos 16 Constitucional y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el requisito de procedibilidad exigido para el inicio de la investigación del delito; así mismo, conduce al conocimiento de una conducta que coincide con la típica de Lesiones Calificadas, puesto que de la misma se desprende que un sujeto activo causó un daño que alteró la salud física y que dejó huella material en la lesionada, desplegando una conducta la cual se califica al existir ventaja, ya que la ofendida se hallaba inerte o caída, mientras que el sujeto activo se encontraba armado o de pie, de igual forma el sujeto activo no corría riesgo alguno de ser muerto, ni herido por la ofendida; así como se conduce al conocimiento de una conducta que coincide con la típica de Violencia Familiar puesto que de la misma se desprende que el sujeto activo agredió física o moralmente de manera individual a un miembro de la familia, ya que de la entrevista de la menor se desprende que este sujeto activo resulta ser el padrastro.-----

Cierto, los hechos narrados por la menor de iniciales ***** y/o ***** resultan típicos de los delitos de Lesiones Calificadas y Violencia Familiar, al advertirse que la víctima sufrió un daño que alteró su salud física y que dejó huella material en ella, siendo estas alteraciones causadas por un miembro de su familia, ya que el día diez de mayo aproximadamente a las seis de la mañana cuando llegó a su casa, a su domicilio familiar, ubicado en calle Lindavista número ocho, colonia Chapultepec de la ciudad de Huauchinango, al llegar su padrastro el señor ***** ***** *****le pregunto ¿Qué porque había llegado tarde? y ella le contestó “pues que se le había hecho tarde” y vio como en la estufa puso a calentar un comal que usan como sartén, y que su padrastro el hoy acusado la empujó en su cama ,cayó, se le cayeron los zapatos y le puso el comal caliente en sus pies, quemándoselos, ella gritó y empezó a llorar y que en ese momento llegó su mamá, hizo a un lado a su agresor; un vecino llamó a la policía y aseguraron al señor EDUARDO CARMONA BARRIOS, siendo evidente entonces que se consumaron las conductas delictivas.-----

Sentencia Procedimiento Abreviado

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de ANTONIA FERNANDEZ LUNA, quien informó: *“...que el día diez de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la mañana vio que su señor, el señor ***** ***** ***** puso a calentar un comal, que ella salió al baño y posteriores momentos escucho a su hija grita, su hija de iniciales M.F.M.H, corrió y vio precisamente que ***** ***** ***** tenía en sus manos un comal y que había quemado a su hija.”*-----

ANTONIA FERNANDEZ LUNA ofrece garantía de conocimiento y veracidad, por haber conocido los hechos directamente a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, pues corresponde a la madre de la víctima, por lo que, resulta eficaz en la demostración de la conducta constitutiva del delito en estudio, ya que coincide con la menor de iniciales ***** y/o ***** al señalar que el sujeto activo, quien resulta ser su pareja, le quemó los pies a dicha menor, provocando un daño a sus integridad física, por tanto, es evidente que este testimonio adquiere un valor preponderante, al confirmar la mecánica de los hechos narrada por el denunciante.-----

Además, constan las entrevistas de los policías municipales OMAR CASTRO DOMINGUEZ y LEONARDO CASTRO AMADOR, quienes ratificaron el oficio de puesta a disposición de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual dejaron a disposición del Ministerio Público a EDUARDO CARMONA BARRIOS, por los hechos con apariencia de delito de Lesiones Calificada y Violencia Familiar, en agravio de la menor de iniciales M.F.M.H. y/o F.M.F., indicando: *“...que acuden precisamente al domicilio ubicado en Lindavista, número ocho colonia, Chapultepec, para atender un reporte de una situación de violencia familiar y al momento en que llegan a dicho domicilio en la banqueta encontraron a la menor víctima de iniciales M.F.M.H. y quien presentaba quemaduras en ambos pies y esta menor les dijo que quien le había quemado sus pies con un comal caliente había sido su padrastro EDUARDO CARMONA”*-----

El parte informativo de los oficiales de la Policía Federal OMAR CASTRO DOMINGUEZ y LEONARDO CASTRO AMADOR, fue elaborado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, además al haberse ratificado, su dicho constituye un

testimonio que adquiere validez probatoria, pues se trata de la declaración de dos personas, que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio suficiente para juzgar el acto sobre el que deponen, que por su probidad independencia de posición y antecedentes personales tienen completa imparcialidad, el suceso que narran es susceptible de conocerse por medio de la vista y del oído y los testigos lo conocieron por sí mismos, siendo su declaración clara y precisa, sin que exista prueba de que se les hubiese obligado a declarar por fuerza o miedo o impulsado por engaño, error o soborno.-----

También se cuenta con el acta de inspección del inmueble ubicado en calle Lindavista, número ocho, colonia Chapultepec, Huauchinango, Puebla; de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, firmado por CÉSAR TLAPAYA ZEPEDA, elemento de la Policía Ministerial, de la agencia Estatal de Investigaciones, acto de investigación que al haberse practicado por funcionario autorizado para llevarlo a cabo, resulta eficaz para demostrar.-----

Se cuenta con las declaraciones de ALEJANDRA DEL ÁNGEL CHIRINOS y ZENaida ORTEGA BARRIOS quienes refieren: “...son vecinas de la madre de la menor, la señora ANTONIA FERNANDEZ LUNA, y que el día diez de octubre de dos mil dieciséis escucharon precisamente gritos de la menor y al acercarse a la menor y preguntarle qué le había pasado, esta le dijo que su padrastro le había quemado sus pies, incluso ZENaida ORTEGA BARRIOS refiere que el acusado a golpeado en diferentes ocasiones a la menor víctima del delito,-----

Así también, se cuenta con el informe médico legal y forense de lesiones número 145/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Médico Legista y Forense Doctor LED DELGADILLO ROJAS, adscrito al Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia, en el cual se plasmaron las lesiones que presentó la menor de iniciales ***** y/o *****consistentes en las siguientes lesiones: 1): escara por quemadura del dorso del pie derecho que mide tres por dos punto cinco centímetros, 2): flictena por quemadura en dos, tres y cuarto cortejo del pie izquierdo que mide uno por un centímetros, cada una de ellas, 3): escara por quemadura en tres cortejo de pie izquierdo que mide uno punto cinco por un centímetro, por lo que

concluye que las lesiones que presentó la menor son de las que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida.-----

En esas condiciones, con el informe médico legal y forense de lesiones número 145/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Médico Legista y Forense Doctor LED DELGADILLO ROJAS se advierte que se configura la conducta típica que la ley prevé como delito de Lesiones Calificadas, ya que el sujeto activo provocó un daño a la integridad física de la referida menor, siendo este daño lesiones que tardan más de quince días en sanar y que no ponen en peligro la vida.-----

En esas condiciones, a la apreciación conjunta de los aludidos medios de convicción, se concluye que están probados los delitos de Lesiones Calificadas y Violencia Familiar, cometido en agravio menor de iniciales ***** y/o *****al demostrarse que el diez de mayo de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en la calle Lindavista, número ocho, colonia Chapultepec de la ciudad de Huauchinango, al llegar la menor a dicho inmueble, su padrastro el señor *****|le pregunto ¿Qué porque había llegado tarde? y ella le contestó, pues que se le había hecho tarde, entonces vio cómo su padrastro puso a calentar un comal que usan como sartén en la estufa, fue entonces cuando el señor *****|la empujó en su cama ,ella cayó, se le cayeron los zapatos y le puso el comal caliente en sus pies, quemándoselos, ella gritó y empezó a llorar y que en ese momento llegó su mamá, hizo a un lado a su agresor; un vecino llamó a la policía y aseguraron al señor EDUARDO CARMONA BARRIOS.-----

Acreditándose también que se encuentra probada la calificativa a que alude la fracción IV del numeral 326 pues se demostró que las lesiones fueron cometidas cuando la menor de iniciales ***** y/o *****se encontraba caída en la cama, mientras que el sujeto activo el señor *****se encontraba de pie, actualizándose así la calificativa de ventaja.-----

En esas condiciones, se acreditó el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en los artículos 305, 306 fracción II, 311, 323, 326 fracción IV y 328 en relación a los numerales 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado; así como por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 248

Sentencia Procedimiento Abreviado

Bis en relación a los numerales 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la menor **de iniciales ***** y/o *****representada por *******,

Por otra parte, por cuanto hace a la responsabilidad penal de EDUARDO CARMONA BARRIOS, en relación con el procedimiento especial denominado procedimiento abreviado, se dictará sentencia condenatoria cuando exista una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la intervención del encausado en él, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado.-----

Por lo que, uno de los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado es aquél que se establece en la fracción III, inciso d) del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a que el imputado haya admitido ante la Autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su responsabilidad en el delito que se le imputa.-----

Al respecto, cabe destacar que en audiencia pública ***** ***** *****reconoció los hechos materia de la acusación, por ello, ese reconocimiento, realizado respecto de su intervención en el delito, se toma en cuenta para dictar el presente fallo, ya que no es únicamente esta admisión de su responsabilidad lo que motiva la condena, pues con independencia de tal aceptación de los hechos, se cuenta con otros medios de convicción proporcionados por el agente del Ministerio Público.-----

Cierto, la menor de iniciales M.F.M.H. y/o F.M.F., en su entrevista, identifica a ***** ***** *****como la persona que, al ocurrir los hechos, el diez de mayo de dos mil dieciséis aproximadamente a las seis de la mañana cuando dicha menor llegó a su casa, a su domicilio familiar, ubicado en calle Lindavista número ocho, colonia Chapultepec de la ciudad de Huauchinango, al llegar su padrastro el señor ***** ***** *****le pregunto ¿Qué porque había llegado tarde? y ella le contestó “pues que se le había hecho tarde” y vio como en la estufa puso a calentar un comal que usan como sartén, y que su padrastro el hoy acusado la empujo en su cama ,cayó, se le cayeron los zapatos y le puso el comal caliente en sus pies, quemándoselos, ella gritó y empezó a llorar y que en ese momento llegó su mamá, hizo a un lado a su

agresor; un vecino llamó a la policía y aseguraron al señor EDUARDO CARMONA BARRIOS.-----

Luego entonces, se concluye que existen medios de convicción bastantes que permiten establecer la responsabilidad de ***** ,-----

En esas condiciones, el acusado ***** es autor material directo, en términos del artículo 21 fracción I, del Código Sustantivo Penal y acorde a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal del Estado, su conducta es dolosa, esto, porque quiso la realización del hecho descrito por la Ley.-----

Tal conducta es antijurídica, tanto en sentido formal, por haber vulnerado los mandamientos en que subyace la descripción del delito señalado, como en sentido material, al vulnerar el bien jurídico de la víctima, sin mediar causa de justificación.-----

Es culpable, debido a que, siendo persona con capacidad de motivarse por la norma, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un proceder distinto al haberse encontrado frente a la opción de actuar conforme a derecho.-----

Por lo expuesto, debe formularse juicio de culpabilidad a *****
*****pues los medios en que sustentó su acusación el agente del Ministerio Público, generan convicción, más allá de toda duda razonable, por lo que, se concluye que *****
***** es penalmente responsable en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado en los artículos 305, 306 fracción II, 311, 323, 326 fracción IV y 328 en relación a los numerales 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado; así como por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo 248 Bis en relación a los numerales 13 y 21 fracción I, del Código Penal del Estado, cometido en agravio en agravio de la menor **de iniciales ***** y/o *****representada por *******.-----

SÉPTIMO. Procede el análisis del tema de las sanciones, primero, porque se trata de la consecuencia jurídica de declarar la existencia del delito y tener por demostrada la intervención del acusado ***** , en su comisión, además, porque en el caso, no se acreditó causa de extinción de la acción penal, excluyente de delito o excusa absoluta alguna.-----

-

Sentencia Procedimiento Abreviado

Así, debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es, que el Ministerio Público solicite una pena en concreto, que puede ser inferior hasta en un tercio de la mínima establecida en la ley y, que su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una facultad con la que sólo cuenta el Ministerio Público.-----

Por lo tanto, si la Representación Social solicitó que a ***** *****
*****se le imponga la pena que establece el artículo 80 del Código Penal del Estado de Puebla, de 2 años de 6 meses de prisión por el delito DE VIOLENCIA FAMILIAR y 3 años cuatro meses por el delito de LESIONES CALIFICADAS, que suman un total de 6 AÑOS en prisión, y tal sanción está adecuada, de acuerdo a los límites de punibilidad establecidos por el Legislador, a los relacionados con la reducción que autoriza el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales; entonces, es innecesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado, por no existir margen para imponer una pena más benéfica.-----

Por otra parte, se solicitó imponer y se impone a ***** ***** *****una multa por el equivalente a mil doscientos un días de salario mínimo vigente en la época y región del delito, esto es, por la cantidad de \$87,640.00 ochenta y siete mil seiscientos cuarenta con cero centavo, moneda nacional.-----

En tales condiciones, se impone a ***** ***** *****una pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN y una multa por la cantidad de \$87,640.00 ochenta y siete mil seiscientos cuarenta con cero centavo, moneda nacional, equivalente a mil doscientos días de salario mínimo vigente en la región y época de los hechos.-----

OCTAVO. Se suspende a ***** ***** *****de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo de la pena de prisión impuesta, contando del día siguiente a que esta sentencia quede firme, para lo cual, en su oportunidad, deberá girarse el oficio conducente a la Autoridad que se encargará de hacerla efectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado.-----

Sentencia Procedimiento Abreviado

NOVENO. En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese en forma privada a ***** , para que no reincida.-----

DÉCIMO. Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se dejará a ***** a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, con competencia en la Región Judicial Norte del Estado, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONDENA** a ***** a título de autor material directo, por la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en los artículos 305,306 fracción II, 311, 323, 326 fracción IV y 328 del Código Penal del Estado; así como por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado en el artículo 248 Bis, del mismo ordenamiento legal, cometido en agravio la menor **de iniciales ***** y/o ***** representada por *******.-----

SEGUNDO. Por la transgresión a la norma penal, se condena a ***** a sufrir una pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y a pagar una multa por la cantidad de 87,640.00 ochenta y siete mil seiscientos cuarenta con cero centavo, moneda, equivalente a **MIL DOSCIENTOS** de salario mínimo vigente en la región y época de los hechos; así mismo, se le condena al pago de la reparación del daño, la cual se da por satisfecha y se le suspende en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo de la pena corporal.-----

TERCERO. Se ordena amonestar, en forma privada, a *****
***** .-----

CUARTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria, póngase a*****
***** ***** , a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias en turno, a efecto a
que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas.-----

QUINTO. Hágase saber a las partes que esta sentencia es apelable de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 467, fracción X del Código Nacional de
Procedimientos Penales. Una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada a la
Fiscalía General del Estado y al Director General de Sentencias y Medidas del Estado,
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 Ter del Código de Procedimientos
Penales del Estado, que resulta aplicable al caso en materia de ejecución de
sentencias.-----

Así lo resolvió definitivamente juzgando y firma, el Abogado **LUCIO LEÓN
MATA**, Juez de Control de la Región Judicial Norte.-----
CAUSA 419/2016/HUAUCHINANGO

JUEZ DE CONTROL

ABOGADO LUCIO LEÓN MATA.